



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-018/2022

**Accionante:** Martín Camargo Hernández, en su carácter de protagonista del cambio verdadero

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran por una parte infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor y; por otra, fundados por lo que, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Martín Camargo Hernández, en su carácter de protagonista del cambio verdadero
<b>Autoridad Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del partido Morena
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes acontecidos cronológicamente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
3. **Queja intrapartidaria.** En fecha 15 de enero, el actor promovió, ante la CNHJ, queja en contra de la expedición y entrega de la constancia que acredita a Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la Gubernatura del estado de Hidalgo, lo que a su decir, viola los estatutos y convocatoria de Morena.
4. **Trámite ante la CNHJ.** La autoridad responsable, formó expediente de la queja interpuesta por el actor bajo el número CNHJ-HGO-027/2022.
5. **Resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-027/2022.** La autoridad responsable, en fecha 28 veintiocho de enero, emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Dicha determinación fue notificada al actor, en la misma fecha en la cuenta de correo electrónico por el autorizada.
6. **Juicio Ciudadano.** Mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 01 uno de febrero el actor promovió queja en contra del acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-HGO-027/2022.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

7. **Trámite ante este Tribunal.** En fecha 02 dos de febrero, se radicó el asunto bajo el número de expediente TEEH-JDC-018/2022, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta como instructora y ordenando a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
8. **Medidas precautorias.** Derivado del escrito de demanda del actor, se advirtió que solicitó a este Tribunal, medida precautoria consistente en la certificación de diversas ligas web, por lo que en fecha 05 cinco de febrero, la Secretaría de estudio y proyecto correspondiente ante los motivos de urgencia y temor fundado del actor, certificó las ligas solicitadas por el actor.
9. **Remisión de trámite de ley.** El 06 seis de febrero, la autoridad responsable cumplió con lo ordenado remitiendo las constancias que consideró pertinentes, así como su respectivo informe circunstanciado.
10. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
12. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2,

343, 344, 346, fracción IV, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 13.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 14.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma, interés jurídico y la oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:
- 15. Forma.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir, entre otro requisito, con el relativo a la firma del accionante.
- 16.** Al respecto se señala que el escrito inicial de demanda de Juicio Ciudadano fue interpuesto ante la oficialía de partes de este Tribunal con firma autógrafa del promovente. De igual manera, se identifican los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas, conforme a lo dispuesto el artículo 352 del Código Electoral.
- 17. Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto,

por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor, pues compareció en carácter de protagonista del cambio verdadero, y es parte procesal respecto a la queja por él promovida y que dio origen al expediente intrapartidario del cual derivó la resolución que aquí se impugna, misma que a su consideración vulnera su esfera jurídica.

**18. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 28 veintiocho de enero, mientras que la interposición de la demanda fue el día 01 uno de febrero.<sup>4</sup>

#### IV. SUPLENCIA DE AGRAVIOS

**19.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

**20.** De acuerdo a lo previsto por el artículo 368 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación, deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

**21.** Ahora bien, debe tenerse en consideración que la palabra "suplir", no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, **en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad**, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

**22.** Lo anterior es así, ya que, es necesario la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la

---

<sup>4</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

**23.** Por lo que, si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, (ya que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial), también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

**24.** Al respecto, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

**25.** Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>5</sup> y 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

---

<sup>5</sup>**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,

*DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"<sup>6</sup>.

**26.** Bajo ese tenor, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la verdadera intención del actor y no a lo que aparentemente dijo, esto con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, porque de esa manera es posible lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"<sup>7</sup>.

**27.** Asimismo, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, debe ser propenso a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución así como del Código Electoral en su artículo 368, donde dispone la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

---

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**6AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/99. TEPJF. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



28. Atendiendo lo anterior, este Tribunal, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial<sup>8</sup>, buscará atender su pretensión, y la lesión a sus derechos con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 29. Precisión de los actos reclamados

30. Partiendo del estudio integral de la demanda, se señaló que el acto reclamado, sobre el cual este Tribunal debe ejercer sus atribuciones para conocer y resolver el asunto, consiste en: **el acuerdo de improcedencia de veintiocho de enero emitido por la CNHJ de Morena en la queja CNHJ-HGO-0027/2022.**

### 31. Síntesis de agravios

32. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele de los siguientes conceptos<sup>9</sup>:

a) La incorrecta determinación de la CNHJ de desechar su medio de impugnación, debido a que no debió haber sido calificado como **“extemporáneo”**, ya que la expedición y entrega de constancia a Julio Ramón Menchaca Salazar aconteció el 11 once de enero y su queja la presentó el 15 quince de enero.

<sup>8</sup> **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** “Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas (...)”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**b)** Aduce que le causa agravio el considerando segundo de la resolución de fecha 28 veintiocho de enero del expediente CNHJ-0027/2022, ya que, **el acto que impugna es la expedición y entrega** de Mario Martín Delgado Carrillo de la constancia como precandidato único a Gobernador del estado de Hidalgo a Julio Ramón Menchaca Salazar, ya que ésta **no fue entregada por el órgano facultado**.

**c)** **La indebida fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia** en la resolución al no entrar al estudio de todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos, y por tanto, incumple con los principios de legalidad y relatividad de las sentencias.

**d)** Sostiene que los **actos que derivan de la convocatoria devienen ilegales** y no ha consentido los mismos ya que impugnó dicha convocatoria.

### **33. Manifestaciones de la autoridad responsable**

**a)** La autoridad responsable señala que en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero, los hechos numerados del 1 al 5 incurrieron en **extemporaneidad**, ya que pretendía impugnar actos relativos al actual proceso electoral en estado de Hidalgo y de los hechos se desprende que se encuentran fuera del término para impugnar.

**b)** Que por cuanto hace al hecho número 6, se determinó la improcedencia por **frivolidad**, ya que no configuraban actos u omisiones que constituyeran una falta o violación electoral a la normatividad interna de Morena y a lo contemplado en la convocatoria "Al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo".

**c)** Que la resolución se fundó y motivó debidamente que, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y frivolidad, lo conducente fue desechar de plano el medio de impugnación y por tanto sus agravios deben calificarse como infundados.

**34. Problema jurídico a resolver y pretensión**

**35.** Consiste en determinar si la resolución de improcedencia dictada en el expediente CNHJ-HGO-0027/2022, fue apegada a derecho o no.

**36.** Con base en lo anterior, la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la autoridad responsable analizar sus agravios hechos en contra de la expedición y entrega de la constancia por parte de Mario Martín Delgado Carrillo a Julio Ramón Menchaca Salazar, que lo acredita como precandidato único a Gobernador del estado de Hidalgo.

**37. Decisión de este Tribunal**

**38.** Previo al análisis del fondo del asunto, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

**39.** Lo anterior, ya que se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del actor, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, lo

que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

**40.** Ha sido criterio de la Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es posible proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.<sup>10</sup>

**41.** En consecuencia, una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, por una parte, **los agravios hechos valer por el actor** deben **declararse infundados e inoperantes, por las consideraciones siguientes:**

**42.** Por cuanto hace al agravio marcado con el inciso **a)**

**43.** El actor señala en su escrito de demanda que la CNHJ no debió desechar su medio de impugnación, por “**extemporáneo**”, ya que a decir del actor, resultaba **oportuno** su recurso al impugnar la expedición y entrega de constancia a Julio Ramón Menchaca Salazar, que aconteció el 11 once de enero y su queja la presentó el 15 quince de enero.

**44.** Ahora bien, este Tribunal considera que, dicho agravio deviene **infundado**, ya que, de las constancias que obran en el expediente,

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-260/2016.

se desprende que la responsable calificó como extemporáneos los hechos numerados del 1 al 5 del escrito primigenio de queja del actor, ya que los mismos versaron sobre actos consumados en fechas 08 ocho, 12 doce, 15 quince, 22 veintidós, 23 veintitrés y 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y la queja se presentó el 15 quince de enero, razón por la cual considera que, resultaba notoriamente improcedente, al pretender impugnar cuestiones relativas al actual proceso electoral, mismos que ya se encontraban fuera de término.

**45.** Ahora bien, la autoridad responsable en la resolución impugnada en relación al hecho número 6, mismo que versó sobre los hechos consumados el día 11 once de enero, consistentes en la entrega de la constancia entregada Julio Ramón Menchaca Salazar señaló, que la impugnación en contra de dicho acto, debía desecharse por ser un acto frívolo.

**46.** De lo anterior se desprende, que el motivo de queja señalado en el punto que antecede, no fue desechado por extemporáneo, por lo que, el actor parte de una inexacta premisa, al señalar el agravio en análisis, ya que se reitera de la instrumental de actuaciones<sup>11</sup> se desprende que la autoridad responsable calificó el hecho 6, como frívolo y no como extemporáneo como lo aduce el actor.

**47.** Es por lo anterior que el actor parte de una premisa errónea al considerar que el agravio que hoy impugna le fue desechado por extemporaneidad y no por frivolidad como se desprende de las constancias que obran en autos, y al respecto, por cuanto hace a la frivolidad de los hechos consumados el 11 once de enero, decretada por la autoridad responsable, es necesario resaltar que el actor fue omiso en realizar alegación alguna sobre dicha causal, sino más bien se centró en reiterar que se encontraba en oportunidad de presentar el respectivo medio, al encontrarse dentro de los 4 días que marca la ley para impugnar, de ahí, **lo infundado del agravio en análisis.**

**48.** Por otro lado, por cuanto hace a los **agravios marcados con los incisos b) y d), es necesario precisar lo siguiente:**

---

<sup>11</sup> La cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

49. El actor se agravia, respectivamente del considerando segundo de la resolución de fecha 28 veintiocho de enero del expediente CNHJ-0027/2022, toda vez que, a su decir, **el acto que impugnó fue la ilegal expedición y entrega** de la constancia como precandidato único a Gobernador del estado de Hidalgo a Julio Ramón Menchaca Salazar por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, **señalando que la misma no fue expedida por el órgano facultado para el efecto**; asimismo que, los **actos que derivan de la convocatoria devienen ilegales** y que éste, no ha consentido los mismos ya que impugnó dicha convocatoria
50. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso referido devienen **inoperantes**, ello porque aquellas manifestaciones no se apoyan en razonamientos lógico jurídicos para controvertir la argumentación sustentada por la autoridad responsable en la resolución recurrida.
51. Lo anterior es así, ya que, del contenido integral de los agravios en estudio, no se aprecia que las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución impugnada sean controvertidas con razonamientos jurídicos concretos, al respecto, el actor sólo se concreta a reiterar las mismas consideraciones que en su recurso primigenio.
52. **Por cuanto hace al agravio marcado con el inciso c)** es de señalarse que, el actor demandó una **indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia**.
53. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera calificar como **fundado el presente agravio**, por las siguientes consideraciones.
54. Ahora bien, en el caso en concreto, la autoridad responsable, resolvió desechar por **frívola** la parte conducente de la demanda relacionada con los **actos que reclamados que derivaron de la convocatoria**.

55. Sin embargo, toda vez que la autoridad responsable se sustentó en cuestiones de fondo para motivar su desechamiento, es que ello incurre en una falta de congruencia y por ende una indebida fundamentación y motivación.
56. En principio, la **indebida o incorrecta fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>12</sup>.
57. Con relación a la **congruencia** de las sentencias, se refiere al deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.
58. Por ello, si la razón en que se sustentó la responsable para desechar la parte conducente de la demanda incoada en contra de los **actos que reclamados que derivaron de la convocatoria, fue que “dichos actos se realizaron en total apego a lo establecido en la normatividad de la materia”, ello no es congruente, ya que en todo caso debió pronunciarse por la procedencia y no por el fondo al tratarse de una resolución de desechamiento.**
59. Por lo anterior, al ser fundados los agravios **lo conducente es modificar** la parte respectiva de la resolución, ello con fundamento en el artículo 436 fracción II del Código Electoral, y en plenitud de jurisdicción abordar al estudio de la procedencia o no del medio de impugnación.
60. Ya que, este Tribunal, al considerar fundado el agravio hecho valer por el accionante, analizará dicho motivo de disenso en **plenitud de jurisdicción, ante la situación del actual proceso electoral de la**

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-506/2017.

**entidad<sup>13</sup> y atendiendo el principio de economía procesal, ya que resulta innecesario regresarlo al partido para su resolución.**

- 61.** Haciendo la precisión que, para el estudio del agravio que nos compete, este Tribunal Electoral considera necesario definir la figura jurídica de la "**plenitud de jurisdicción**"<sup>14</sup> como el acto procesal tendente a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo tal, que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.
- 62.** De ese modo, resulta factible para este órgano jurisdiccional contar con la facultad de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 63.** En tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, por lo que, en el presente asunto, con la finalidad de evitar la dilación en la impartición de justicia para el actor, este Tribunal en plenitud de jurisdicción se pronunciara respecto al hecho numerado como 6 de la queja primigenia hecha valer por el accionante ante la CNHJ de Morena.
- 64.** Lo anterior es acorde con la tesis XIX/2003 de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** *La finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en*

<sup>13</sup> Calendario del proceso electoral local  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el expediente SUPJDC-1182/2002.



*el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales".*

- 65.** En el caso, el actor, en la queja primigenia, se agravió **de la ilegalidad en la Convocatoria y diversos actos derivados del proceso de selección interna de candidatos del partido Morena, por lo que, es importante resaltar, que dichos actos ya fueron motivo de análisis al resolverse el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 y sobre los cuales ya se pronunció este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-010/2022; siendo así entonces que el** derecho del actor para

impugnar cuestiones relativas a la convocatoria emitida por Morena, **ha precluido.**

66. Ello, ya que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que tal como se advierte del diverso expediente TEEH-JDC-010/2022<sup>15</sup>, el accionante realizó argumentos tendentes a contravenir la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 de MORENA, y en el presente asunto, nuevamente pretende atacar cuestiones relativas a dicha convocatoria, tal como se advierte de los agravios hechos valer en dicho sumario. Al respecto se transcribe la parte conducente de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero dictada en el expediente TEEH-JDC-010/2022:

- *“PRIMERO. Que el considerando CUARTO de la resolución que ahora se impugna emitida dentro del expediente número CNHJ-HGO-2315/2021, resulta infundado y por tanto ilegal, haber reconocido la personalidad de quienes dicen comparecer en representación de los órganos del partido MORENA. SEGUNDO. Que le causa agravio el considerando QUINTO de la resolución impugnada, toda vez que la responsable no emitió algún pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, previo a emitir la resolución. TERCERO. Que el considerando SEXTO de la resolución impugnada, por lo siguiente: - Este apartado le causa agravio personal y directo, toda vez que **los actos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales** ya que no es suficiente se manifieste en la resolución impugnada que no existen pues contrario a ello están plenamente identificados. - Que le causa agravio el mismo considerando en relación a la definición de género y naturaleza de la candidatura. CUARTO. Que existe una **ilegalidad al otorgarse en la convocatoria una facultad que es exclusiva y corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no es una facultad delegable, por lo que la base tercera de la convocatoria es ilegal e inconstitucional. QUINTO. Que la convocatoria resulta ilegal porque va más allá de lo que***

---

15

Consultable

en

<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/02febrero/JDC/TEEHJDC0102022.pdf>

**preceptúa el inciso f) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, por lo que resulta ilegal e inconstitucional el citado artículo y la base octava de la convocatoria. SEXTO. Que la convocatoria no determina la metodología a utilizarse para el caso de realizarse una encuesta y por esa razón es ilegal e inconstitucional la resolución combatida. SÉPTIMO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada en cuanto a que no existe precisión de coalición, alianza o candidatura común y no está reglamentado que pasaría en tal caso en cuanto a la definición de la candidatura. OCTAVO. Que le causa agravio la parte de la resolución relativa a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas, toda vez que la responsable no realiza pronunciamiento preciso y fundado en relación al agravio de su queja primigenia. NOVENO. Que le causa agravio, por cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades. DÉCIMO. Que le causa agravio los resolutive de la resolución impugnada que declara improcedente el procedimiento sancionador electoral, ello porque a su decir no se le imparte justicia completa e imparcial, ya que al no entrar al estudio de fondo la hace incongruente y falta de exhaustividad. DÉCIMO PRIMERO. Que le causa agravio la parte de la sentencia relativa a que el procedimiento interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales. DÉCIMO SEGUNDO. Que le causa agravio la parte de la resolución impugnada toda vez que a su decir no se entra al estudio de los agravios propuestos".**

- 67.** Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actor agotó previamente su derecho a controvertir actos en contra de la Convocatoria, ya que en su oportunidad, hizo valer su agravio en contra de la misma, dentro del expediente **TEEH-JDC-010/2022**.
- 68.** Por tanto, resulta pertinente resaltar que, la preclusión se actualiza en el presente caso, toda vez que, el actor después de la presentación de la demanda que dio origen a un medio de impugnación (Juicio ciudadano 10/2022), intenta a través del

presente medio de impugnación controvertir el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable, y por tanto, se considera que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, por ende, **se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de impugnación en contra del mismo acto (convocatoria) y en los mismos términos.**

**69.** Es entonces que, la figura de la **preclusión** radica en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que contribuye a que el proceso en general, se tramite con la mayor celeridad posible, ya que las etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución.

**70.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SUP-REC-91-2020<sup>16</sup> y SUP-REC-424/2021 y acumulado, que *"el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto. Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente"*<sup>17</sup>, criterio que este Tribunal Electoral comparte y por lo que se considera que se actualiza la figura jurídica de la preclusión.

**71.** Sirve de sustento a lo anterior, los señalado por la SCJN en la tesis aislada 2a CXLVIII/2008, de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*<sup>18</sup>, señaló que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente ese derecho.

<sup>16</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)

<sup>17</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf).

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

- 72.** Y en el caso en concreto, tal como se refirió el actor agotó su derecho de impugnar, al desprenderse de la simple lectura del contenido de las demandas contenidas en ambos expedientes, identidad entre las partes, pretensiones y acto reclamado.
- 73.** Por tanto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que con la primera queja ingresada ante la autoridad responsable, el actor había agotado su derecho de impugnación para controvertir el acto impugnado y, en consecuencia, se actualizó una imposibilidad jurídica para abordar a su estudio.
- 74.** Ya que el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia y para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
- 75.** Siendo necesario recalcar que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral es definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre 2 dos sujetos derecho, por tanto, ante la promoción de un medio de impugnación es requisito indispensable para entrar al fondo de un asunto y resolver la controversia, es la viabilidad de los efectos jurídicos de esa futura resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, ya que ello constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respetiva o el sobreseimiento en el juicio, siendo imposible la configuración de circunstancias por las cuales se conozca de un juicio y se dicte una resolución por la cual sea jurídicamente imposible alcanzar su objetivo.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2004: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia

- 76.** De ahí que, en el caso en concreto, **si las cuestiones inherentes proceso interno de elección de candidatos ya fueron analizadas y decididas en sentencia previa, sin que el accionante haya alcanzado sus pretensiones, ello no le permite promover nuevamente un recurso en contra de los mismos actos**, sino que debe estarse a la definición de la situación jurídica dictada en las resoluciones y en todo caso, de seguir considerando una afectación a sus derechos, deberá continuar con el desahogo de la cadena impugnativa.
- 77.** Lo que en el caso, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, al no ser jurídicamente posible a través de su queja intrapartidaria el alcance jurídico de las pretensiones del accionante.
- 78.** En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se **desecha de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ.
- 79.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** En términos de la presente sentencia, se confirma, por diversas razones, la resolución de desechamiento dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-HGO-027/2022.

---

planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental

**NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda;** asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.